

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – Q U I N D Í O
Despacho en Teletrabajo
Decreto 806 de 2020

ASUNTO : SENTENCIA
PROCESO : VERBAL SUMARIO/CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA
DEMANDADO: JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE
RADICACIÓN : 634014089002-2019-00182-00

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Conforme a audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de septiembre de 2020, en que se anunciara sentido de fallo en el presente asunto, corresponde ahora a este despacho judicial, determinar a cuál de los padres de los menores niño J.S.V.P y niña E.J. VASQUEZ PELAEZ, corresponde otorgarle su custodia y el cuidado personal, y/o si, por el contrario, se debe conceder a ambos de manera compartida.

Igualmente corresponde en esta causa, determinar el monto de la cuota alimentaria con la que deba contribuir el padre o la madre que no quede al cuidado principal de los menores.

1. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, por intermedio de apoderada, propuso demanda para proceso de Custodia y Cuidado Personal y Fijación de cuota alimentaria, en contra JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, la cual se contrae a lo siguiente:

Que los señores MARIA NANCY PELAEZ ZULETA Y JUAN EDUARDO VASQUEZ AGUIRRE, convivieron juntos como compañeros permanentes desde el día 10 de abril de 2010 hasta el día 15 de enero de 2019; como fruto de la unión nacieron los menores de hoy 8 años y 2 años de edad.

A pesar de haber terminado su relación marital el día 15 de enero de 2019, de común acuerdo decidieron continuar compartiendo el mismo techo, sin intervenir ninguno de los dos en la vida del otro.

El día 30 de enero de 2019 en horas de la madrugada tras, una fuerte confrontación por parte del señor JUAN EDUARDO a mi representada, al punto de amenazarla y sacarla del hogar; la señora PELAEZ con apoyo de personal de la policía del municipio de La Tebaida, no tuvo otra opción que dejar su hogar ante las acciones violentas del señor VASQUEZ, razón por la cual los niños quedaron desde ese momento bajo el cuidado del demandado de manera temporal, toda vez que la señora MARIA NANCY no tenía un lugar donde vivir con sus hijos, sólo contaba con el apoyo de una amiga que le estaba brindando posada temporalmente al haber sido sacada injustamente de su hogar y ser despojada de sus hijos.

Para el día 07 de mayo de 2019, ante la Comisaría de Familia de La Tebaida; Quindío, la señora **MARIA NANCY PELAEZ ZULETA** interpuso denuncia por el delito de

violencia contra la mujer en contra del señor **JUAN EDUARDO VASQUEZ AGUIRRE**, con ocasión de los reiterados insultos verbales y violencia psicológica, donde la funcionaria resolvió brindarle una medida de protección a favor de la denunciante y se remitió a valoración por psicología ante la EPS por recomendación dada por la psicóloga de la comisaría de familia, quien en su valoración evidenció la afectación psicológica de mi representada como resultado de toda la violencia que ha ejercido el señor JUAN EDUARDO en su contra y en contra de sus menores hijos.

Para el día 27 de junio de 2019, ante la Comisaría de Familia de La Tebaida; Quindío, los señores **MARIA NANCY PELAEZ ZULETA Y JUAN EDUARDO VASQUEZ AGUIRRE** comparecieron para llevar a cabo audiencia de conciliación de cuota alimentaria a favor de los menores, de la cual se levantó acta No. 099 de NO CONCILIACIÓN, fijándose a cargo de la señora MARIA NANCY PELAEZ la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS \$207.000 a favor de sus menores hijos, pagaderos en dos cuotas de manera quincenal de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS \$103.500.00, los cuales desde ese momento ha venido cumpliendo a cabalidad.

El día 03 de julio de 2019, ante la Comisaría de Familia de La Tebaida; Quindío, los señores **MARIA NANCY PELAEZ ZULETA Y JUAN EDUARDO VASQUEZ AGUIRRE** comparecieron para llevar a cabo Audiencia de conciliación de Custodia y cuidado personal a favor de los menores, de la cual se levantó acta No. 103 de NO CONCILIACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, dejándose en cabeza del progenitor de manera provisional hasta tanto un juez de la república defina la situación de los menores.

A lo largo de este tiempo mi representada ha tratado de compartir con sus hijos, lo cual ha sido obstaculizado en varias oportunidades de manera injustificada por parte del progenitor de los menores, el señor VASQUEZ AGUIRRE. Los menores se encuentran en situación de vulneración de derechos con quien ostenta actualmente la custodia provisional de ellos, esto es por parte del señor JUAN EDUARDO, quien los ha venido maltratando de manera física y psicológica.

2. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda, fueron planteadas así:

PRIMERO: Que dentro del auto admisorio de la presente demanda se entregue provisionalmente los menores a su madre, la señora MARIA NANCY PELAEZ ZULETA con el fin de restablecer las condiciones de violencia física y psicológica que actualmente enfrentan los menores por su padre el señor JUAN EDUARDO VASQUEZ.

SEGUNDO: Que dentro de sentencia se disponga la custodia y cuidado' personal de los menores niño de 2 años de edad y niña de 8 años de edad, la ejerza de manera exclusiva la señora MARIA NANCY PELAEZ ZULETA.

TERCERO: No se regulen visitas del señor JUAN EDUARDO VASQUEZ AGUIRRE a los menores, hasta tanto el demandado acredite un proceso psicológico para manejo de agresividad; esto con el fin de que el interés superior de los menores sea el que prevalezca y se garantice que los menores no continúen siendo víctimas del actuar irascible de su padre y se establezca el cese de las acciones de violencia intrafamiliar por parte del demandado. Y que en el evento de regularse al momento de proferir sentencia el despacho ordene que las visitas sean supervisadas por profesional idóneo.

CUARTO: Condenar al señor JUAN EDUARDO VASQUEZ, a suministrar alimentos a favor de los menores, en porcentaje del 40% del salario mínimo legal mensual

vigente, de conformidad con la presunción legal respecto a la capacidad económica del demandado, pago que deberá hacerse dentro de los cinco primeros días de Cada mes a partir del momento en que se profiera sentencia. Tal suma deberá ser ajustada anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual.

QUINTO: advertir al demandando las sanciones previstas en la ley en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria que imponga el juzgado, indicándole la imposibilidad de salir del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con la normatividad vigente.

SEXTO: Al configurarse los delitos de violencia intrafamiliar dentro del presente proceso, siendo víctimas los menores, le solicito se compulsen copias a la autoridad judicial competente.

SEPTIMO: Sírvase señor juez, reconocerme personería para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder adjunto.

OCTAVO: Se condene en costas a la parte demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignado el conocimiento de la demanda en referencia, por reparto del 7 de octubre del 2019 a este estrado judicial, se admitió mediante proveído del diez (10) de octubre mismo año; se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la Comisaría y a la Personería Municipal de La Tebaida, Quindío; se negó la pretensión de entrega provisional de los menores a su progenitora; finalmente se reconoció personería judicial a la Abogada.

Por su parte, el demandado se notificó personalmente de la demanda, el día 8 de noviembre de 2019, y se abstuvo de dar respuesta a la misma, de dentro del término concedido para ello.

Oportuno resulta mencionar que, por auto del 18 de diciembre de 2019, se convocó a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 23 de enero del 2020, en la que, ante la actitud reticente que adoptaron los padres de los menores, este Despacho, en aras de propender un equilibrio armónico en beneficio de los niños, instó a las partes a que llegaran a un acuerdo provisional verificable en un plazo prudencial, con lo que, el acuerdo quedó sometido a periodo de prueba, suspendiendo la actuación procesal, pero dicho acuerdo, en audiencia de marzo 5 de 2020, se declaró incumplido por parte del señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, fecha en la que además se fijó el día en que se debía continuar la audiencia con el contenido de los artículos 372 y 373 del C.G.P..

En la siguiente audiencia que tuvo lugar el 11 de marzo de 2020, se realizó interrogatorio a las partes, el cual se practicó primeramente al señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, quien en su oportunidad dijo residir en el Barrio 1º de Agosto, Manzana A, Casa 6 de La Tebaida, ocupación oficios varios, no tiene trabajo estable, tiene una nueva relación con la que procreó una niña que tiene 4 meses, admite que convivió con María Nancy durante ocho (8) años, admite que sacó a la madre de los menores de la casa, pero con justificación porque le fue infiel, niega que antes de la presentación de la demanda le haya negado a María Nancy, visitar a sus hijos. Respecto del episodio en que castigó a la niña, adujo que no acostumbra pegarle, pero al ponerle de presente los folios 25 y 26 (fotos), en donde aparecen marcas de castigo, admitió que le había pegado con una correa de tela porque le contestó de una forma muy grosera cuando pretendía llevarla al colegio. Manifiesta no tenerle

confianza a María Nancy para que cuide sus hijos, porque no cree que tenga la capacidad moral para tenerlos, aunque sí la ve como una buena persona, pero cree que, con ella, los niños disminuirían su nivel académico. Finalmente dice que, durante la convivencia, se comportó como una buena madre.

Por su parte, la señora María Nancy Peláez Zuleta, dice ser natural de Viterbo Caldas, donde nació el 11 de julio de 1986, se desempeña como Técnico Auxiliar en Enfermería, trabaja mediante contrato a término fijo en la Clínica de la Sagrada Familia, en Armenia, vive en el Barrio Cantarito, Manzana H, Casa 5 de La Tebaida. Niega que sea cierto que Juan Eduardo, la sacara de la casa por infidelidad, igual que tampoco se habría tomado fotos íntimas frente a los niños, para enviárselas a alguien. Afirma que la causa de la separación lo fue porque ella le pedía que le colaborara con los niños, con el arreglo de la casa, y su desatención la aburrió. Dice que, aunque una vez la encuelló, no era agresivo con ella ni con los niños; agrega que cuando ella está con los niños, se preocupa por sus tareas. Al describir la vivienda en que reside, dice que tiene tres (3) habitaciones, la más grande destinada para los niños, tiene sala comedor, cocina, patio; una de las habitaciones está destinada para su progenitora, quien vive actualmente con ella, que su madre es la persona que se encarga de todo cuando está trabajando. Aduce que luego de que Juan Eduardo, le dio unos correazos a la niña en las piernas, piensa que sí puede llegar a maltratar a los niños, además de considerar que él no tiene la suficiente capacidad económica para ver por los niños, porque no tiene trabajo estable.

Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 17 de septiembre del 2020, lo que no pudo ocurrir antes por la suspensión de términos provocada por la cuarentena obligatoria por la Covid-19, y con el ánimo de comprobar las actuales condiciones socioeconómicas, laborales y de ubicación, teniendo en cuenta que transcurrió un tiempo considerable desde la última audiencia, se dispuso ampliar el interrogatorio a las partes. Fue así como el señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, indicó que actualmente vive en Barcelona Quindío, en unión libre con Lizeth Paez, quien estudia en el Sena y no trabaja. Reafirmó que se desempeña en oficios varios, pues no tiene trabajo fijo. Incluso mencionó que el día anterior contrató la tala de un árbol; dice tener ingresos de \$ 600.000 o \$ 700.000 mensuales. Actualmente la hija que tiene con su compañera, tiene 10 meses y los gastos de esta, dice ascienden a unos \$ 120.000 mensuales. A la pregunta sobre si le había suministrado algo los niños para su manutención, ahora que los tiene la madre, respondió que este mes no, pero que los meses anteriores los niños han estado a su cargo. Al preguntarle si en medio de la realidad socioeconómica y laboral que tiene, además de la pareja y la hija que son de corta edad, haber considerado que la madre de los niños no es una mala madre, cree que está en condiciones de hacerse cargo de los niños, dijo que la expectativa de él siempre está por encima, primordialmente el respeto y el amor hacia ellos, porque eso le da la verraquera para salir adelante con ellos. Expresó que ahora considera que María Nancy es una mala madre, porque ha contribuido a que lo amenacen de muerte, siendo él el padre de sus hijos. Dijo que la casa donde reside en Barcelona, tiene 3 alcobas, sala-comedor, la cocina, baño y patio; lo que llegado el caso de quedarse con los niños, allí tiene unas primas y su hermano y la pareja que éste tiene, van a ocupar una habitación, lo cual sería una ayuda. Agregó que el hermano tiene un hijo que no vive con él. Al indagarlo por su estado de salud, mencionó que no padece ninguna enfermedad, y que recién se dejó con María Nancy, tuno una cita en Jiampi, un centro de atención o apoyo a la juventud, donde el Dr. Yordy le hizo unas terapias. Al preguntarle que mencionara cuatro (4) cosas que permitan suponer que los niños estarían mejor con él con su progenitora, respondió: "1, nunca se le van a negar sus derechos a la madre para que esté con sus hijos y compartan con ella, 2, el amor por ellos es inmenso y nunca les voy a hacer daño, 3, mientras estén conmigo van a rendir mejor en el estudio, y 4, yo sé que si ella se queda con los niños, se los va a llevar bien lejos, y si no me los deja ver en La

Tebaida, menos me lo va a permitir en estando en otra parte". Finalmente la apoderada de la parte demandante lo interroga sobre si es cierto o no que él es consumidor de marihuana, y respondió: "Es inventado de la señora María Nancy; sí fui consumidor pero lo dejé hace tres (3) meses, que no puedo decir que ya lo dejé pero... hace mucho tiempo he intentado dejar atrás esa vida, he consumido cannabis, cuando estaba más joven consumí perico".

En la ampliación de interrogatorio, la señora María Nancy, manifestó que vive en la misma dirección, aún con su madre Blanca Nelly y sus dos hijos, y su madre está esperando que se resuelva la situación de los niños, porque ella tiene su hogar en Viterbo Caldas y se debe ir para allá. Indicó que los niños tienen su habitación con sus camas, pero que no duermen solos debido a que le da miedo a la oscuridad, por cuanto el padre, para castigarlos los encerraba en una habitación oscura. Dijo que su salario mensual es de \$ 1.000.000, que de ahí paga \$ 350.000 de arrendamiento, \$ 150.000 de servicios públicos, \$9.500 pesos diarios de transporte, y una cuota de \$ 400.000 mensuales, de una deuda de un carro que adquirieron y que aún lo tiene Juan Eduardo. Dijo que la salud de los niños ha sido buena, que el rendimiento académico también lo ha sido, a pesar de los inconvenientes con el internet. Dijo, además que tiene un novio que pertenece al ejército y por esa razón viene poco, y no tiene ninguna relación él con los niños. Afirmó que tiene los niños a su cargo desde el 21 de marzo de este año, tiempo en el que el padre no ha hecho ningún aporte y tampoco ella se lo ha exigido. Considera que el entorno en el que se desenvuelve es el mejor para los niños, además de que ellos manifiestan que se sienten bien estando con ella. Al pedirle que indique cuatro (4) cosas que considere que es más conveniente que los niños estén con ella y no con el padre. Contestó: "1, están bien conmigo, bien tratados, conseguí oportunamente todas las cosas que me pidieron para que pudiera tenerlos, 2, están bien educados, su rendimiento académico ha mejorado desde que están conmigo, 3, desde que los tengo no se han presentado tantos conflictos, 4, la niña me comentó que el papá consumía algo en una pipita, algo que olía muy feo, además de tener otro hogar con otro hijo, y ellos deben tener su espacio. Finalmente dijo ella que tiene proyectado irse a vivir a Viterbo Caldas, por cuanto allá está con su familia y le colaboran con el cuidado de los niños, no tiene que pagar arriendo, y los niños van a estar en un ambiente familiar."

Se le concedió el uso de la palabra al señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, para que interroge a la señora María Nancy Peláez Zuleta, y lo hizo realizando las siguientes preguntas: "1) Diga si es cierto o no que la niña estaba en el Barrio La Silvia, teniendo en cuenta que estamos en una pandemia.?. Respuesta: es falso. 2) Es cierto que cuando yo voy, vecinos suyos, el muchacho Diego Fernando Botero, los deja entrar en la casa y pueden utilizar mis hijos en vendettas, sabiendo la bronca que me tienen.?. Respuesta: es falso. Ese día tuvimos una discusión porque le dije que necesitaba mi parte del carro y la moto. 3) Es cierto o falso que usted dejó los niños con terceras personas que no conozco.? Respuesta: es cierto. 4) Es cierto o falso que usted me ha injuriado diciéndome que me he robado un carro y una moto.? Respuesta: es falso. 5) Es cierto o falso que usted le dice a su mamá que cuando usted no esté, no me deje entrar a visitar los niños y me toca verlos por una ventana como si estuvieran presos?. Respuesta: es cierto. 6) Es cierto o falso que lo que más le ofende es que llegue haciendo registro (videos) cuando voy a ver los niños, y me ha agredido dos veces.?. Respuesta: es falso. 7) Es cierto o falso que tiene una relación marital.? Respuesta: es falso. 8) Es cierto o no que el hogar se dañó porque usted lo tiró al piso.?. Respuesta: es falso. 9) Es cierto o falso que me quitó el celular y lo formateó.?. Respuesta: es falso. 10) Es cierto o falso que se tomó unas fotos en paños íntimos frente a los niños.? Respuesta: es falso. 11) Es cierto o falso que usted dijo en frente de la niña que le mochen la cabeza a ese señor, que se muera.? Respuesta: es falso.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

Concluido el debate probatorio, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos finales:

La apoderada de la demandante manifestó que se tenga en cuenta el informe rendido por la Comisaría de Familia, le preocupa que el demandado consuma sustancias; que los niños están mejor ahora con la madre, que el padre de los menores, se ha sustraído de su obligación. Pone de presente los efectos del artículo 129 de la ley de Infancia y Adolescencia, al padre incumpla con las obligaciones para con sus hijos; reitera sus pretensiones, solicitando que se accedan a ellas por el interés superior de los menores.

Por su parte, el señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, quien actúa en causa propia, dijo que no cree que María Nancy, esté apta, porque ella puede formar un hogar con otra persona, además de la intención que tiene de irse lejos, cada vez que va a ver a sus hijos lo insulta y los pone en su contra. Agregó que ni siquiera con la misma policía ha podido ir a verlos. Que en concreto exige la custodia de sus hijos, que la señora no se meta más con él, ni la familia y vecinos, que esté pendiente de sus hijos.

La comisaría de Familia, determinó en su informe para la audiencia, que los menores, no se encuentran actualmente en situación de riesgo contra sus derechos, al compartir su estancia con su señora madre.

5. SÍNTESIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

5.1 Documentales. Se tienen como pruebas de la demandante, las relacionadas en el acápite correspondientes, las que se contraen solamente a las documentales, registro civil de los menores, fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Nancy, original actas de audiencia pública No. 099 y 103 celebradas en la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, copia Formato Único de Noticia Criminal, copia evolución de Historia Clínica del menor Juan Steven, informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la menor, fechado 9 de septiembre de 2019, fotografías de la menor evidenciándose lesión física.

5.2 Testimoniales. La demandante solicitó pruebas testimoniales, pero las mismas fueron desechadas por el Despacho, al momento de proveer el decreto de pruebas, por no estar pedidas en debida forma. Se proveyó eso sí, la práctica del interrogatorio de parte al demandado.

Así mismo, se estableció que el demandado no contestó la demanda, por lo tanto, no existen pruebas de esta parte.

De las pretensiones invocadas en la demanda, se desprende que lo que persigue la demandante, es que se le otorgue de manera exclusiva la custodia y el cuidado personal de los menores, y que, incluso, no se le otorguen ni siquiera visitas al padre de los menores, razón por la cual el despacho entra a examinar las distintas situaciones que aquí se presentan.

Recopilado como se encuentra el material probatorio, se tiene que, para el Despacho encuentra probado que los niños, son los menores hijos de la demandante y el demandado, sobre los que se discute su custodia, lo que se desprende de sus registros civiles de nacimiento.

Respecto de las confrontaciones que alega la demandante y que producto de ellas, el señor Juan Eduardo Vásquez, la sacara de la casa en la madrugada del 30 de enero de 2019, oportunidad en la que intervino la Policía Nacional, se da por probado, pero con la salvedad de que ambas partes aduce una razón distinta, lo que no podría tener ninguna consecuencia en la decisión sobre la custodia, toda vez que la integridad de los menores no se vio afectada por esa situación, ya que se afirma quedaron bajo el cuidado del padre, pero sin que se advierta que en esos momentos tuvieran exposición a peligro alguno.

La afirmación de la demandante sobre la violencia psicológica que dice ejercía el demandado sobre ella, y que soporta con el formato único de noticia criminal, visible a folios 16, 17 y 18, se contrae a las manifestaciones hechas en la denuncia en Comisaría de Familia, pero no existe informe de medicina legal o de otra autoridad que permita inferir que la señora María Nancy, hubiera padecido una afectación psicológica, más allá de la que puede generarle un conflicto de pareja como el que han venido afrontando, que entre otras cosas, también refiere haber padecido el demandado, pero que en el fondo, no han tenido la entidad de una mayor afectación psicológica a los menores.

Afirma la demandante que los menores, se encuentran en situación de vulneración de derechos por parte del señor Juan Eduardo Vásquez. Al respecto, se tiene establecido como cierto que el señor Juan Eduardo Vásquez Aguirre, en su oportunidad sí infligió castigo a la niña, en la que le sufrió lesiones leves, y le produjo una incapacidad médico legal de tres (3) días; lo que no es indicativo de una conducta de maltrato físico y mucho menos psicológico permanente del padre con la menor, toda vez, que, incluso es la misma madre de los menores quien afirma que durante el tiempo de convivencia, los niños no padecieron agresiones de su padre, razón por la que no se puede hablar, se insiste, de una conducta que el padre despliegue de manera consuetudinaria sobre los menores, concluyendo que solo sucedió con Emily, pero que no es sistemática ni demostrativa que se hubiera ejercido sobre el niño.

5.3 Historias clínicas. Con relación a la prueba de Historia Clínica, aportada por la demandante, en la que se informa diagnóstico del niño, como "*episodio convulsivo febril de larga duración,...*", a pesar de las consideraciones que también allí se hacen, sobre el comportamiento del padre del menor en la consulta, la Historia Clínica, no refleja que dichos padecimientos del menor, se le atribuyan al mal comportamiento que el su padre desplegó en esos momentos, y de los que se pueda inferir que no es merecedor de la custodia de sus hijos.

5.4 Interrogatorios. De los interrogatorios rendidos por las partes, tanto en la primera oportunidad, así como en la ampliación que se hiciera, en la audiencia llevada a cabo el 17 del presente mes, resulta relevante que, los señores Juan Eduardo Vásquez Aguirre y María Nancy Peláez Zuleta, mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente ocho (8) años, en los que procrearon a los dos niños actualmente de 9 y 3 años, respectivamente, y bajo el cuidado de su progenitora, que la ruptura de la relación de la pareja no tiene una causa probada; que luego de la terminación del vínculo marital, que lo fue en enero de 2019, en principio los menores estuvieron a cargo del padre, y por lo menos hasta el mes de marzo del 2020, cuando dice el mismo Juan Eduardo se los entregó a la madre aunque reclama que no se los devolvió y no se los quiere dejar ver.

Que durante largo tiempo, al menos desde la separación, los señores Juan Eduardo y María Nancy, vienen teniendo confrontaciones por la custodia y el cuidado personal de los menores, situación que está probada no solamente por el dicho de cada uno de ellos, sino por el informe presentado por la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, que refiere su intervención, no solamente por solicitud de este Despacho,

sino por cuanto de manera voluntaria, y apremiados por las circunstancias en las que a menudo se han visto envueltos, han acudido a dicha dependencia municipal.

Han dejado evidente los padres de los menores, que las obligaciones para con los menores no han sido motivo de gran discusión, dadas las condiciones laborales que rodean a cada uno; por un lado, el señor Juan Eduardo, ha manifestado no tener una situación laboral estable, pues según su dicho se dedica a oficios varios, razón por la que sus ingresos no están debidamente soportados, pues estos varían de acuerdo a lo que el bien pueda lograr contratar de manera independiente, y ahora aduciendo amenazas por las que se vio en la necesidad de irse a vivir al vecino corregimiento de Barcelona, en donde convive actualmente con su nueva pareja con la que tiene un bebé de 10 meses de edad, en una vivienda en la que no se precisó que fuera suya o de su pareja; condiciones estas que para el Despacho, serían las razones que aduce la señora María Nancy, para no haberle exigido al padre en estos meses, el aporte económico para su sostenimiento.

Por su parte, la señora María Nancy, dice desempeñarse como enfermera, mediante contrato a término fijo en el que devenga salario de aproximadamente \$ 1.000.000.00, con lo que sufraga los gastos que le generan el arrendamiento, transporte, servicios, alimentación, además de una cuota de un crédito con el que adquirieron un automóvil que aún se encuentra en poder del demandado, pero que ella debe cubrir. Aceptó que tiene una relación sentimental, pero no ha formalizado aún nada con esta persona; que su propósito es irse a vivir a Viterbo Caldas, por cuanto allá no pagaría arriendo y los niños estarían en un ambiente familiar.

En síntesis, durante el interrogatorio a los padres de los menores, si bien se ha dejado ver que entre ellos no existe acuerdo respecto de la actitud que asumen cada uno con relación al otro, lo cierto es que ambos han demostrado un especial interés por el bienestar de sus hijos, en sus manifestaciones se les nota el apego por ellos y el deseo de tenerlos a su lado, además del amor que dicen sentir por ellos, y la preocupación por su futuro. Especial, y porque no, conmovedor resultó el pequeño espacio que brindó este Despacho, en el desarrollo de la audiencia del día 17 del presente mes, cuando con la anuencia de la Comisaría de Familia, se les permitió a los menores, saludar a su padre a través de la cámara, momento este, en el que se les notó emocionados, tanto al padre como a los niños, evidenciándose que hay un buen trato, lo que sirvió igualmente para darse cuenta que se encuentran saludables, alegres, bien vestidos y aseados y en general en buenas condiciones con la madre.

Acorde con la anterior encontramos informe de la Comisaría de Familia, que data de agosto 26 del 2020, concluye que el menor J. S" *...se encuentra emocionalmente estable, se evidencian conductas interactivas, posee procesos cognitivos acordes para su edad, logrando reconocer y definir con claridad palabras en su discurso, se identifica una adecuada comprensión verbal y uso del lenguaje... De igual manera se muestra con gran capacidad empática expresando de forma clara alegría y tranquilidad.*". De E.J, el informe concluye que *"...se encuentra orientada en tiempo y espacio, así como en persona, se muestra con capacidad empática durante la intervención, ... Se puede evidenciar en la menor posee procesos cognitivos acordes para su edad, logrando reconocer y definir con claridad en su discurso. Se identifica una adecuada comprensión verbal y uso del lenguaje expresándose de forma clara y comprensible..."*. En otra parte del informe se lee: *"Se puede establecer que dentro de la familia existe buenas relaciones interpersonales entre los dos menores así mismo con los adultos, se evidencia pautas de crianza positivas es un estilo de crianza que se basa en el respeto a los hijos, en criar con amor y, sobre todo, en hacerlo a través de una conducta no violenta. Por lo que se concluye que los derechos de los menores no se les están vulnerando."*

6. CONSIDERACIONES

6.1 Custodia y patria potestad. Para entrar a definir el otorgamiento de la custodia de los menores, es oportuno poner de presente a las partes que, en este proceso se hace referencia a la custodia y cuidado personal de unos menores; el término custodia y cuidado personal son sinónimos que hacen referencia no al ejercicio de la Patria Potestad sino a la vigilancia y atención que se ejerce sobre un menor.

Este proceso no tiene como objetivo suspender los derechos que los padres ejercen sobre los hijos, y ni siquiera restringirlos, pues para suspenderlos existe el proceso de suspensión de la Patria Potestad y para quitarlos existe la privación de la Patria Potestad, así como la privación de la administración de los bienes del hijo.

El proceso de custodia lo que pretende es que un menor, viva con quien más garantías en todo sentido le ofrezca, así no tenga con él ningún vínculo de parentesco en algunos casos, que no es este, porque aquí se discute entre los progenitores.

Sobre este tema existe pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T 442 de octubre 11 del 94 con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell y donde se precisa:

"para tal efecto se debe contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento.

En tal virtud es obvio que, para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquella a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son anejas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer garantías adecuadas para tales fines.

En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento de cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.

Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores".

6.2 Los derechos prevalentes de los niños. Igualmente, el artículo 44 de la Constitución Política, es del siguiente tenor. *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

La Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos ha venido desarrollando este artículo, dado el cúmulo de situaciones que le ha correspondido

resolver, bien sea como juez constitucional o a través de las demandas que contra normas constitucionales le corresponde resolver, y es así que en Sentencia T-075 de 2013, dijo lo siguiente:

"Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos". Subrayas del Despacho.

Podríamos hacer una larga lista de las disposiciones que amparan los derechos de los niños, niñas y adolescentes; hacer un gran despliegue de los pronunciamientos que sobre el tema han hecho las altas cortes, y siempre llegaríamos a la misma conclusión, cual es que, esos derechos son prevalentes y gozan de una especial protección, la cual debemos garantizar todos los actores de la sociedad.

Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia, dispone: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."*

El artículo 39 del Código de la Infancia y la adolescencia, trae una larga lista de las garantías que le debe ofrecer la familia a los niños, niñas y adolescentes, entre las que se cuentan: 1ª. *"Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal."*

El cuidado y tenencia de los hijos corresponde a ambos padres; en el caso que sea otorgado a uno de ellos, debe brindarle un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, emocional, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad".

En Sentencia C-239 de 2014, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, y al respecto dijo: *"Este tribunal destacó que la familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. De la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen. Por lo tanto, la intervención del Estado para separar a un niño de su familia, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Ni los recursos económicos ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato discriminatorio. En la experiencia de este tribunal se ha identificado cuatro posibles razones que sí serían suficientes para que el Estado intervenga y separe al*

niño de su familia, como son: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.”.

6.3 Caso concreto. En ese orden, y dadas las circunstancias especiales que se observan a lo largo del desarrollo del proceso, es bastante notorio el apego de los menores a ambos padres y viceversa, de tal forma que del material probatorio no se evidencia riesgo de los menores con ninguno de ellos, pues lo que se observó fue un profundo interés por protegerlos, incluso, al punto que cada uno de los padres presente que el otro no es garantía de cuidado y protección, lo más parecido a una especie de competencia por demostrar que estarían mejor con uno y no con el otro.

A pesar de los episodios de un castigo que dejó signos leves de maltrato en la niña, conforme se observa en el expediente, la presunta falta de la madre al fotografiarse en condiciones no adecuadas frente a los niños, o la presunta vista del padre usando una pipita con olor raro por parte del padre, debe advertirse que la conducta demostrada por el padre en las audiencias, corresponden a una persona ansiosa, que no se autocontrola en determinadas situaciones, impulsiva, que puede traer tras de sí, y eso deberá valorarlo un experto, situaciones agresivas contra las personas y en ello podría tener que ver su autodeclarado consumo anterior de la sustancia cannabis.

Sobre la conducta reprochada a la madre, en primera oportunidad infirió un error que estaría presta a corregir y a pesar del derecho que tiene, como bien ya lo hizo JUAN EDUARDO, de tener otra pareja, se observa cuidado y mesura en la intención de una pareja permanente.

JUAN EDUARDO, en su estancia con los menores, debe ya no gritar el gran amor que le tiene a sus niños, sino de demostrarlo, cuidando de ellos con todo rigor, alejándolos de riesgos que tengan que ver con presencia de terceros u otros miembros de la familia en donde no esté comprobada la confianza, ampararlos de cualquier forma de maltrato físico o psicológico, agresiones verbales o físicas, abusos, accesos o acosos sexuales, y en especial de cualquier forma de vicio que atente contra la salud física y mental de los niños como castigos desmedidos o gritos, en fin que la mejor enseñanza y cuidado sea el propio ejemplo que dé a sus hijos, no podrá someter a los niños a interrogatorios sobre la vida de su madre, o preguntar por sus parejas, nada que no sea velar por su bienestar, nada que haga que lo cojan miedo o pereza, todo lo que procure elevar su nivel de vida y su felicidad de niños será lo esperado.

MARÍA NANCY, acusada como fue por el padre de conductas en las que no profundizó el despacho por respeto a la dignidad de las partes, pero también esencialmente de los niños que algún día podrían leer esta decisión, debe observar en su vida personal y familiar siempre que esté en ejercicio de sus deberes de custodia, también toda la actividad necesaria para que su primer objetivo sea la salud, la tranquilidad, la felicidad, la educación de los niños y no fomentar jamás actitudes que no sean naturales en los niños cuando se relacionen con su padre, de igual manera los protegerá de todo riesgo de maltrato o violencia

6.3 Hacia una custodia compartida. A pesar de las aludidas circunstancias en cada uno, este despacho no tiene duda que ambos progenitores aman en verdad a este par de hermosos y amorosos niños, al punto, que no se considera en MARÍA NANCY o JUAN EDUARDO, conductas deliberadas tendientes a poner en riesgo su desarrollo personal; pero la verdad es que no han logrado encontrar el punto de equilibrio para

atender sus respectivas responsabilidades, sin dejar de agredirse y endilgarse cosas, lo que es propio de una relación mal cerrada o en la que quedan episodios por reconocer y concluir.

Ni la madre, ni el padre, tienen derecho a que sus diferencias como exparejas, trasciendan a la afectación de la alegría y el normal desarrollo de los niños, ante los niños el respeto y la cordialidad deben ser plenos, tendrán que olvidar su rol de expareja y concentrarse en ser una especie de dos guardianes que custodian un tesoro común y de los cuales solo se espera actitudes de responsabilidad y conservación para no malograrlo.

Por encima de los errores de JUAN EDUARDO Y MARIA NANCY, siempre tienen que estar los niños, ambos tienen la obligación de corregir esos errores, para que el amor que sus niños les tienen no se convierta al paso en que crecen, en tristezas, miedos, complejos, que atenten contra un sano desarrollo, educación y formación de los niños; así es que, la solución que menos contribuye al bienestar de los niños, es el otorgamiento de una custodia exclusiva, que terminaría por fisurar mucho más las relaciones entre los progenitores y a privar a los niños de la posibilidad permanente de contar con el contacto físico o tecnológico con sus padres, lo que necesariamente induce la necesidad tal como se anunció al motivar el sentido del fallo, de establecer una custodia compartida, en la que sea posible determinar el tiempo y la responsabilidad que cada uno de los padres debe tener con sus hijos, pero en todo caso teniendo en cuenta la actual realidad, momentos en que el combate público contra la pandemia Covid-19 está en pleno vigor, pero con mayores riesgos en gracia de haber terminado el confinamiento obligatorio, lo que expone de mayor manera a la comunidad al contagio.

Psicológicamente la custodia compartida es una situación ideal ya que los niños pueden compartir tiempo con cada uno de sus padres, y quienes tienen esa oportunidad, según lo que la doctrina llama la **teoría psicológica**, tienen un mejor desarrollo emocional, social y académico. Además, de que tendrán la posibilidad de conocer cada lado de su familia, sus raíces y cultura familiar.

No existe en Colombia, disposición legal que permita dispensar una custodia compartida, pero analizado el contenido del artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, nos damos cuenta que ello es posible, y surge precisamente del tenor literal de la disposición: "RESPONSABILIDAD PARENTAL. *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos." Subrayas del Despacho.

Para entender mejor la idea de la custodia compartida los padres de los menores deben tener en cuenta lo que se disponga en relación al mantenimiento, cuidado y custodia de los menores, compartiendo las responsabilidades emocionales y económicas.

Si cualquiera de los padres, se percata que la custodia compartida está afectando de una u otra manera el comportamiento de los menores, se les sugiere contar con un apoyo psicológico familiar, y para ello deberán acudir a la Comisaría de Familia, o al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la medida de lo posible, en las oportunidades más próximas a la identificación de las dificultades.

Pero si existen muchas discusiones entre la pareja, hay evidencia de violencia intrafamiliar física o psicológica contra los menores, y ello empieza a afectar su comportamiento social o académico, se deberá iniciar otro proceso judicial para solicitar la custodia definitiva de una de las partes, en la que deberá decidirse en favor de un custodio habilitado física, emocional, económica, social y psicológicamente, siendo capaz incluso capaz de cubrir la ausencia de quien no resulto hábil y competente para compartir la custodia.

El tener una custodia compartida, significa tener a los menores todo el tiempo bajo su responsabilidad como naturalmente debe ser, pero no significa que tengan necesariamente que compartir un día con el uno y otro con el otro, de lo que se trata es de procurar la posibilidad de acceso y comunicación habitual y requerida, de pasar tiempo de calidad con los menores, ya sea conversando con ellos, enseñándoles nuevas actividades o generando un entorno que les permita desenvolverse en lo que más les gusta, pero evitando que pasen largos períodos de tiempo sin que los custodios socialicen con ellos.

6.4 Advertencias. Finalmente, y en la medida de lo posible se insta a los padres de E.J y J. S, a hacer el mayor esfuerzo de llevar una comunicación fluida y cordial entre ellos, nunca hablar mal del otro para evitar cualquier manipulación emocional de los menores, en resumen, entender de una vez por todas, que cada uno tomó la decisión de rehacer su vida al lado de otra persona, no pueden usar a los menores para meterse en la vida del otro, ni para opinar en nada que no sea el bienestar de los niños.

Sobre la custodia compartida, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-384-18, que al respecto dijo:

"Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente."

Con la custodia compartida, se persigue que los menores no se alejen por tiempos prolongados de ninguno de sus padres, lo que les podría generar angustias que afecten su desarrollo emocional, a más de que tienen la alternativa de compartir y desenvolverse en el ambiente familiar de ambos progenitores, de manera continua sin que extrañen los ambientes en que se mueven cada vez que deban pasar tiempos con ellos.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dichos presupuestos, tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, fueron examinados al momento de estudiar la demanda, y se estableció que todos concurren en este evento.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Se dispondrá los señores MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA y JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, compartan la custodia y el cuidado personal de sus dos hijos menores, E. J y J.S VÁSQUEZ PELÁEZ, la que podrán ejercer alternamente, pero con las restricciones iniciales de prevención por razones de necesidad de evitar contagios por la pandemia Covid-19, propiciar continuidad en estudio, y teniendo en cuenta que actualmente el señor JUAN EDUARDO, reside en el corregimiento de Barcelona, Quindío.

8.1 Régimen de custodia y visitas. En tal sentido se establecerá que los menores, deban permanecer principalmente bajo el cuidado de su progenitora, señora MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, durante la vigencia de la actual emergencia sanitaria, en fase de autocuidado, y luego sí cuando los riesgos se hayan minimizado y sea posible ampliar la socialización hacia el hogar del padre, compartirán con frecuencia gradual creciente a partir de noviembre del presente año, sin dejar de lado todos los cuidados y provisiones en el transporte, el cuidado personal, la manutención, la lúdica y los tareas escolares de los niños.

Se dispondrá igualmente que el padre de los menores, señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, visite cuando le sea posible, previa concertación de fecha y hora con la madre o la abuela, que no podrá negarse, en la Tebaida mínimo por dos horas y máximo medio día para que compartan en algún parque o sitio seguro para los niños, mientras llega el 1º de noviembre de 2020 fecha en que inician a compartir con él los fines de semana; bien sea en La Tebaida, previa cita concertada con la madre en su casa, parque o sitio adecuado, o llevándolos él mismo bajo su cuenta y riesgo al Corregimiento de Barcelona, Quindío, durante dos fines de semana cada mes, recogéndolos bien sea el día viernes en horas de la tarde o el día sábado en horas de la mañana, y regresándolos el día domingo en horas de la tarde, a más tardar a las 4:00 p.m., o si es lunes festivo, a la 1 de la tarde, para dar espacio a que los niños charlen con la madre después de su estancia en su otra casa, y preparen sus tareas para el día siguiente. Si por circunstancias de salud o clima, u otros, los turnos deben alterarse, pueden los padres convenir la recuperación del turno respectivo.

También se establecerá que el padre de los menores, tiene derecho a pasar con ellos la mitad de los períodos de vacancia escolar, es decir, en semana santa, en vacaciones de mitad de año, en la semana de receso escolar que estableció el Gobierno Nacional, para el mes de octubre de cada año, e igualmente en las

vacaciones de fin de año. En estas últimas, los padres deberán tener presente que los menores compartirán con cada uno de ellos, por separado, el día 25 y el 31 de diciembre, prefiriendo en todo caso que el día de navidad o en que la celebren, estén con la madre y el final de año con su padre, salvo que acuerden de momento otra cosa. Nada impide que, en otros eventos o festivos, o celebraciones de familia en casa del padre, la madre y el padre concerten amigablemente la asistencia de los niños a tales reuniones, conservando en todo caso los protocolos de bioseguridad que deban preverse para el cuidado de los niños y de las personas que los cuidan.

6.2 Régimen de cuota de alimentos. Igualmente se dispondrá la regulación de una cuota alimentaria, en favor de los menores E.J y J.S, y a cargo del señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, en cuantía igual al veinte por ciento (20%), del salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo los parámetros del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Dicha cuota deberá hacerla llegar directamente a la señora MARÍA NANCY PALÁEZ ZULETA, por cualquiera de los medios disponibles, en dinero efectivo. Se llama la atención en este punto, que es notorio el desequilibrio entre la carga que soporta la madre en sus ingresos, incluso por deudas no solucionadas por parte del padre, y el cero nivel de aporte del padre en los últimos meses, especialmente los de la emergencia sanitaria. Nada impide que para reparar dicho desequilibrio, sin necesidad de discusiones alternas, JUAN EDUARDO, procure solucionar los pendientes económicos con MARÍA NANCY, de manera razonada y pacífica, y/o procure en la medida que sus ingresos lo permitan, manifestarse de mayor manera con alimentos, útiles, medicamentos, u otros como juegos didácticos, que los niños necesiten o requieran complementariamente.

6.3 Condena en costas. No habrá condena en costas, pues en esta oportunidad no se accedió en forma plena a las pretensiones de la demanda, lo fue en forma condicionada y determinada por las circunstancias especiales del caso, se adoptó una decisión intermedia en la que ninguna de las partes se puede llamar vencida en, en tanto la solución no privilegió sus discusiones personales y particulares, sino que terció en todo caso procurando el mayor beneficio a los derechos de los niños.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: ESTABLECER que la custodia y el cuidado personal de los menores E. J y J.S VÁSQUEZ AGUIRRE, será ejercida por ambos padres de manera compartida, en los términos definidos en la parte motiva de este fallo y que son vinculantes.

SEGUNDO: DISPONER que los menores E.J y J.S, deban permanecer bajo el cuidado de su progenitora, señora **MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA**, durante la vigencia de los períodos académicos de cada año, siempre que los tenga matriculados en algún establecimiento o programa educativo presencial o virtual.

TERCERO: DISPONER que el padre de los menores, señor **JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE**, pueda visitar, bien sea en La Tebaida, o a partir del 1º de noviembre de 2020, llevándolos al Corregimiento de Barcelona, Quindío, durante dos fines de semana cada mes, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído y que tiene fuerza vinculante para los efectos de este fallo.

CUARTO: ESTABLECER que el padre de los menores, tiene derecho a pasar con ellos la mitad de los períodos de vacancia escolar, es decir, en semana santa, en vacaciones de mitad de año, en la semana de receso escolar que estableció el Gobierno Nacional, para el mes de octubre de cada año, e igualmente en las vacaciones de fin de año y a invitarlos a fiestas o eventos familiares. Esto en la forma y términos establecidos en la parte motiva de este fallo, que tiene para esta decisión efectos vinculantes.

QUINTO: FIJAR una cuota alimentaria, en favor de los menores E. J y J.S, y a cargo del señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, en cuantía igual al veinte por ciento (20%), del salario mínimo legal mensual vigente, con los respectivos incrementos anuales, sin perjuicio de que en la medida de lo posible, pueda contribuir de manera voluntaria con alimentos, útiles escolares, medicinas y otros que los niños requieran, para hacer más equitativa y justa la carga económica que pesa sobre el ingreso de la madre.

SEXTO: REMITIR copia de esta sentencia, a la Comisaria Permanente de Familia y al Personero Municipal de La tebaida.

SEPTIMO: ABSTENERSE, de condenar en costas, según se dijo en la parte motiva.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo que las decisiones aquí tomadas podrán ser modificadas de común acuerdo o por decisión judicial, más adelante, siempre que hayan variado las condiciones que dieron lugar a determinarlas.

EL JUEZ,

EDER ALONSO GAVIRIA

LA PROVIDENCIA ATERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 DE OCTUBRE DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ
JUZGADO 2 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA TEBAIDA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bbe29bf0a58d3d8edfb1dd3e58b826a9ed9a377f08f9342a6cccf87b63968**

Documento generado en 30/09/2020 10:58:25 a.m.